

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 24 de Mayo de 1881.

NUMERO 976

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

La suscripcion se hará por trimestre su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

PRECIOS DE AVISOS.

Por la primera publicacion, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, **cuarenta centavos**.

Por cada palabra de exceso, **medio centavo**.

Por cada vez que se repita la publicacion se rebajará del valor primitivo un **treinta y cinco por ciento**, á los que no estén sucritos al **DIARIO OFICIAL** y á los que lo fueren, se les rebajará un **cincuenta por ciento**.

No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 2 por mensualidad.

Cualquiera otra publicacion de las que no están justipreciadas aquí, su precio será convencional.

La Administracion general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, á cargo del Director de ella; y los Agentes en los demas puntos de la República serán los Administradores de correos: donde no haya este empleado, estará la Agencia á cargo del Jefe Político.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 41 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 3 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 2 horas y 50 minutos de la noche.

MARTES 24.—[Rogaciones.]—**Nuestra Señora del Socorro**.—San Robustiano, mártir; san Juan de Prado, mártir.—Del Antiguo Testamento: Ezer y Mardequeo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Obras Públicas
Aviso.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Los asuntos de Ultramar.—La inmigracion en el Brasil.—Horroroso.—Los Nihilistas de Londres y los progresos de la química.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Trabajos en la Palma.

A las personas que, por su propia cuenta, quieran dar de comer á los peones que se ocupan en la construcción de la carretera provisional á Rio Sucio, se les avisa: que los encargados de esos trabajos, tienen orden de prestarles auxilios en el transporte de sus campamentos, cuando por el progreso de la obra, haya necesidad de trasladarlos; y de cuidar, que los operarios paguen, con preferencia, el valor de los alimentos que les hayan suministrado, semanalmente.

Palacio Nacional.—San José, 28 de abril de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Mayo 23.—El vapor correo *General Guardia*, regresó del Bebedero ayer á las 5 p. m. Pasajeros: Manuel Esquivel, Pedro é Hilario Zeledon, Ana Coronado, Cristóbal Andrato, Rosa Navarro, y la niña Adelina Paz; y de carga 400 libras.

Mayo 23.—El vapor correo *General Guardia*, zarpó para el Bebedero hoy á las 3 p. m. Pasajeros: Andres A. Bonilla, Froilana Rios, Alfonso Salazar, Eustaquio Gutiérrez, Paulino y Natividad Vargas, Baltasar Baldioceda, Mercedes López, Cristóbal Andrato, María de J. Ruiz; y de carga 1,425 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte Plena.

Lunes 23.

- 1.—Se leyó, aprobó y firmó, el acta de la sesion anterior.
- 2.—El Señor Magistrado Herrera, manifestó, que en la visita de cárceles de esta Ciudad, que practicó el sábado próximo pasado, no hubo novedad.
- 3.—Se dió cuenta con el acta de la visita practicada por el mismo Magistrado, en el Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia, y se acordó aprobarla, reservándose el Tribunal, para cuando estén terminadas las visitas de todos los otros Juzgados, dictar las providencias que crea convenientes.
- 4.—Se dió cuenta con la comunicacion del Señor Juez Civil en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago, fecha

17 del corriente, nº 163; en la cual, contestando á la de esta Secretaría, fecha 16 de este mismo mes, nº 781, manifiesta haber dictado ya las providencias necesarias, conducentes á que se verifique en el lugar designado por la ley, la oblation de una cantidad de dinero que corresponde á la mortual de Don Antonio Fonseca; y se acordó archivar dicha comunicacion, ordenando al Juez que tenga al corriente al Tribunal del resultado de sus disposiciones.

5.—Se dió lectura al informe del Señor Magistrado Fiscal, en la instruccion que se sigue por extravío de la mortual del Señor Miguel Villalobos, y se acordó devolverla al Señor Juez del Crimen de la Provincia de Heredia, para que la amplie en el sentido que indica dicho informe.

Sala primera.

- 1.—Se introdujo á la oficina, el juicio entre los Señores Alonsa Monge y Zacarías Soto.
- 2.—En la instruccion seguida contra Luis Abarca, por el delito de hurto, se decretó traslado al Señor Magistrado Fiscal.
- 3.—La instruccion seguida por la fuga del reo Joaquin Zamora, se devolvió á 1ª instancia.

San José, 23 de mayo de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala segunda.

- 1.—En el juicio de denuncia de unos terrenos baldíos, promovido por los Señores Vicente y Antonio Paniagua y otros; se revocó el auto apelado, y se declara que el Señor José Vargas González, no está obligado á pagar al contado la quinta parte del valor del terreno en el rematado: de oficio las costas de esta Instancia.
- 2.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, una instruccion para averiguar la causa de la muerte de Andres Corella.
- 3.—En escrito de los Señores Evaristo, Florentina, Regina, Cecilia y Brígida Mora, apelando de hecho de una resolucion del Señor Juez 1º Civil, se proveyó pidiendo los autos al Juez.
- 4.—El Magistrado encargado para recibir una prueba, en la causa contra Basilio Madrigal, por lesion, proveyó: mandando dar cuenta á la Sala.
- 5.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en una instruccion por abigeato, (una vaquilla del Señor Presbítero Don José Manuel Hidalgo).
- 6.—Se proveyó autos en el juicio ordinario sobre una finca, seguido por el Señor Juan Monge Ureña, contra la Señora Maria Victoriana Ceciliano.
- 7.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, una instruccion por hurto de café de la Señora Catalina Ortega.
- 8.—Se proveyó autos en un escrito del apoderado de Doña Leandra Villafañe, pidiendo una ejecutoria de la sentencia dictada en la mortual de Don Belisario Villafañe.
- 9.—Se proveyó autos en un escrito

de súplica de Don Francisco Quesada, de la resolucion que se dictó en la ejecucion contra Don Santiago Millet, articulacion sobre una cantidad depositada.

San José, mayo 23 de 1881.

El Secretario,

N. GALLÉGOS.

CARTEL.

A las doce del día diez y siete de junio próximo, se venderá por este Juzgado, en la puerta del mismo y al mejor postor, el cuadro nº 2 de los primeros, sito en la llanura de Santa Clara, en la primera seccion de la vía férrea al Atlántico, denunciado por el Sr. Lic. Don Manuel Argüello y Mora, en nombre y representacion de sus menores hijos María Luisa, Julia, Manuel, Francisco, Maria Cecilia y Juan Rafael Argüello y De Vars; comprometiéndose formalmente á responder personalmente por la obligacion que él, en nombre de sus menores hijos, contraiga, para el caso de que en su mayoridad no ratifiquen todos ó algunos de ellos el contrato, sea ó no gozando el Señor Argüello del plazo que concede el Artº 4º del decreto de 20 de julio de 1880.—Dicho cuadro consta de doscientas setenta y tres manzanas, novecientas veintiuna varas cuadradas, y linda: al Norte, línea férrea (separada 100 pies): al Sur, lotes de 2º orden: al Este, calle de por medio, lote número 4; y al Oeste, tierra baldía contigua á Rio Sucio (línea férrea de por medio).—Está valorado á diez pesos manzana, el rio General le pasa por dentro, la tierra es llana, salvo hacia el Sur, que es algo quebrada; pero los cerros le sirven de lindero y cerca natural: fertilidad y algunas maderas de construcción. Conforme al decreto antes citado, el Señor Argüello tiene en depósito la cantidad de quinientos cuarenta y seis pesos veinte centavos en un cheque del Banco Nacional, á la orden de este Juzgado, número 737.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, mayo 18 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

REMATES.

A las doce del día cuatro de junio próximo entrante, se rematará en la puerta de este Juzgado, y en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta Provincia de San José, tomo ciento ochenta y tres, folio quinientos cincuenta y nueve, bajo el número diez y seis mil novecientos cincuenta y siete, asiento número uno, la cual se describe así:—solar constante de dos y media varas de frente por cincuenta de fondo, situado en la Cuesta de Moras, Distrito cuarto de este Canton, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Francisco Villafañe; Sur, ídem de Juan Rojas; Este, propiedad de Eugenio Solano, y Oeste, ídem de Pedro Mora.—Pertenece á la mortual de Gregorio Mora Corrales, y se vende de orden de este Juzgado,

498.—Si no tuviere renta el funcionario que debe ser penado con suspension ó inhabilitacion para cargos ó empleos públicos, se le aplicará, ademas de estas penas, la de reclusion menor en cualquiera de sus grados [1] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, segun los casos [2].—La suspension ó inhabilitacion de un destino no remunerado, y más si es cargo concejil, no será hasta cierto punto un castigo para el empleado culpable; es por esto por lo que nuestro Código—previendo el caso referido—lo castiga agregando á la suspension ó inhabilitacion una pena efectiva, como lo es la multa ó la reclusion.

499.—El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension en su grado mínimo á inhabilitacion especial perpétua para el cargo ó profesion [3] y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [4].—La extension del perjuicio que un abogado ó un procurador puede ocasionar á sus clientes es muy lata; como puede ser pequeño, puede serlo muy grande.—Es por esto por lo que la pena abraza un tiempo dilatado, comenzando desde la suspension y terminando en la inhabilitacion especial perpétua.

500.—El abogado ó procurador que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinare á la vez á la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de la profesion ó cargo [5] y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [6].—Grave, muy grave es este delito.—Las leyes de Partida y de la Recopilacion españolas [7] llevaban la severidad hasta castigarlo con destierro perpétuo y confiscacion de bienes cuando el abogado ó procurador no tenía descendientes en ningun grado ó ascendientes de tercer grado.—Creemos que la pena que señala nuestro Código está en relacion con la naturaleza del delito y proporcionada á su culpabilidad.

501.—Cuando los delitos de que hablan los artículos anteriores, fueren cometidos por persona que no esté autorizada para el ejercicio de la abogacia, ó no tenga el carácter de procurador, (sino el de simple director) se le aplicará la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados [8].—La ley no podía dejar sin castigo al jurisperito, leguleyo ó rábula, ó por otro nombre conocidos entre nosotros con el genérico de tintorrillos, como tampoco podía dejar de penar al director de una parte.—La justicia de esta disposicion salta á la vista, y no comprendemos por qué éste delito no figura en otros códigos.

502.—Antes de terminar este capítulo queremos hacer notar que los miembros del tribunal colegiado del Jurado no tienen pena alguna por los votos que dieren en los veredictos, por más injustos que pudieran aparecer,

porque en la naturaleza de esa institucion está precisamente la irresponsabilidad de los jurados: de otro modo, sería convertir ese tribunal en tribunal de derecho y no de conciencia, como su naturaleza lo reclama.

Capítulo Quinto.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

503.—La malversacion de caudales públicos es un delito grave por su naturaleza y trascendental en sus efectos; grave por su naturaleza, porque es muy semejante al hurto; y trascendental en su efectos, ya por la inmoralidad de que se da tan mal ejemplo, ya porque usurpándose los caudales públicos y destinándose á otros objetos, se priva á la sociedad de la utilidad que aquellos reportan.

504.—Este delito sólo puede ser cometido por empleados públicos, del respectivo ramo, pues si un particular los sustrajera, cometeria otro delito de los clasificados en los que se denominan contra la propiedad.—Téngase presente, sin embargo, que el alcance ó déficit que aparezca en las cuentas de un empleado de hacienda, no sería suficiente para considerarlo como delito, mientras no constara la malversacion ó distraccion fraudulenta de los fondos que administrara.

505.—El empleado público que, teniendo caudales ó efectos públicos ó de particulares en depósito, consignacion ó secuestro, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1º—Con la pena de presidio interior menor en su grado medio, [1] si la sustraccion no excediere de cincuenta pesos.

2º—Con la de presidio interior menor en su grado máximo, [2] si excediere cincuenta y no pasare de quinientos pesos.

3º—Con la de presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio, [3] si excediere de quinientos pesos.

En todos los casos con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo á inhabilitacion absoluta perpétua para cargos y oficios públicos [4].—Nuestro Código equipara la sustraccion de caudales de particulares con la de fondos públicos, cuando aquellos han sido colocados en depósito, consignacion ó secuestro en manos de un empleado público, porque éste si los recibió, fué por la fé pública que su empleo merecia.—Pero si un particular deposita en manos de alguna persona alguna cosa, aunque esa persona sea un empleado público, no estará comprendido en esta ley la sustraccion del depósito, porque éste no fué hecho en manos del funcionario, sino en las de un particular.

506.—El empleado público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasion á que se efectúe por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos ó de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspension en cualquiera de sus grados,

(1) Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75; y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y las reglas 2ª, 3ª y 4ª del 68.
 (2) Artículo 253.
 (3) Pena de crimen; es compuesta de siete grados; seis [tres de suspension y tres de inhabilitacion especial temporal] de penas divisibles y uno [la inhabilitacion especial perpétua] de pena indivisible; se aplica segun el art. 75, y su duracion es de dos meses y un dia de suspension á inhabilitacion especial perpétua.—Véanse las cinco reglas del 68.
 (4) Artículo 254.
 (5) Pena de crimen; es simple de un grado de una indivisible, la cual se aplica segun el artículo 72; y como es copulativa con la multa, véase la regla 4ª del art. 68.
 (6) Artículo 255.
 (7) Leyes 1 y 2, tit. 7, 11, tit. 16, Part. 7; y 12, tit. 22, lib. 5 de la Nov. Recop.
 (8) Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

[1] quedando ademas obligado á la devolución de la cantidad ó efectos sustraídos [2].—Como aquí solamente se castiga el abandono ó negligencia inexcusables de parte del empleado, la ley se limita á suspenderlo del cargo ó oficio y á la responsabilidad civil.

507.—El empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, sufrirá las penas de inhabilitacion especial temporal para el cargo ó oficio en su grado medio [3] y multa del diez al cincuenta por ciento [4] de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificando el reintegro, se aplicarán las penas señaladas en el artículo 256.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspension del empleo en su grado medio [5] y multa del cinco al veinticinco por ciento [6] de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro [7].—El hecho de que el empleado aplique á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, puede verificarse, como la ley lo dice, con ó sin daño ó entorpecimiento del servicio público; si lo primero, por el daño causado es castigado con menor severidad que lo que dispone el artículo 256, porque de parte del empleado no hubo intencion de apropiarse las sumas; si lo segundo, la pena es mucho menor, á consecuencia de no haber resultado daño alguno.—Empero, aunque no haya tenido intencion el empleado de sustraer los fondos para apropiárselos sino simplemente para usarlos ó prestarlos, no pudiendo verificar el reintegro, la ley lo castiga como si los hubiera sustraído con intencion de apropiárselos, porque el que usa ó presta una cosa á sabiendas que no podrá reintegrarla, equivale á apropiársela, ó aunque hubiera habido un error de parte del empleado, la ley quiere poner á cubierto los valores y no exponerlos á perderse por el uso indebido de ellos.

(Continuará.)

[1] Pena de simple delito, es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á tres años.—Véase la regla 4ª del 68.
 [2] Artículo 257.
 [3] Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de cuatro años, ocho meses y un dia á seis años cuatro meses.—Véase la regla 4ª del 68.
 [4] Véase el 2º inciso del art. 31.
 [5] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de un año, un mes y once dias á dos años y veinte dias.—Véase la regla 4ª del art. 68.
 [6] Véase el 2º inciso del art. 31.
 [7] Artículo 258.

SECCION DE AVISOS.

BANCO HEREDIANO. AVISO

Para facilitar el cambio por metálico de los billetes emitidos por el Banco Herediano, queda desde esta fecha establecida una agencia en la Capital, á cargo del Señor Don Juan Hernández.

Heredia, mayo 20 de 1881.
10. v. 3. D.

SE VENDE una máquina de vapor con su correspondiente caldera, de seis á ocho caballos de fuerza; en muy buen estado. Para pormenores, dirigirse á CAMILO GARCÍA. Puntarénas, mayo 21 de 1881. 6. v. 1. D.

ROMPOPE.—Superior calidad de venta en la Cerveceria Nacional. G. RICHMOND. San José, mayo 22 de 1881. 26. v. 1.

NOVEDAD.—Por la mitad de su valor se venden: un magnifico piano: dos zeizontes, y varios muebles, entre ellos cómodas, camas, marios, mesas, sillas, etc. &c.

En casa de las niñas Milanés, calle de la Fábrica esquina diagonal á Don Francisco Brénes R. San José, mayo 10 de 1881. 4 v. 4

¡SE HORMAN SOMBREROS!

El que suscribe tiene la honra de avisar á sus amigos especialmente, y al público en general, que ha biéndose hecho cargo del acreditado y conocido taller de "LAVANDERÍA DE SOMBREROS," situado en la calle del Ballesterro, ofrece siempre en el mismo local puntualidad y gusto para el arreglo y reparacion en ellos.

Tambien ofrece arreglar sombreros tirolé de pita ó fieltro, á un precio convencional, lo mismo que de paja para niños y caballeros. San José, mayo 19 de 1881. JOSÉ T. MORA. 3. v. 3. D.

AVISO.—Guillermo Holst alquila la casa contigua á la de su habitacion, calle de Goigochera, número 13. San José, mayo 21 de 1881. 6. v. 2. D.

SOCIEDAD ECONOMICA DE SAN JOSE.—Por acuerdo de la Direccion, se han señalado las doce del domingo próximo, para la manifestacion y examen de las cuentas de la Sociedad; cuyo acto tendrá lugar en casa del Tesorero Don Manuel F. Quiros. San José, mayo 19 de 1881. RAMON CORDERO, Secretario. 3. v. 3. D.

UN BUEN NEGOCIO.—Siendo propietario de varios lotes de terreno de potrero y monte como de quinientas mazuanas, contiguos ó los que compró en asta pública Don Ramon Aguilar en mi sitio de Azul en Turrialba, vendo el todo ó parte á largos plazos, y sin intereses, admito en cambio terrenos en Cervantes y la Puente, algunas otras fincas en cualquiera otra localidad, y tomo á cuenta acciones del Mercado, billetes privilegiados á la par y gracias de terrenos baldíos. Cartago, mayo 4 de 1881. MANUEL VEDOYA. 6v. 6.

CIRUJANO DENTISTA.—Gregorio Martin de Castro retornará á su pais en un breve plazo y lo avisa á sus favorecedores por si quieren aprovechar sus servicios antes de la partida; advirtiendo que está dispuesto á hacer una rebaja marcada de sus precios habituales. San José, mayo 17 de 1881. 20. v. 5

"A los Pasajeros por Limon."

Ofrecemos aguardiente de pura caña garantizando su completa fuerza y el más pulido esmero en su destilacion.—Para esto hemos hecho venir un aparato apropiado con las reformas y adelantos del siglo. Se encuentra en el primer brazo del rio General, al mismo lado de Comisariato de Mr. Koith. Rio General, abril 26 de 1881. ROMUALDO BOLAÑOS & Cª. 3. v. 3. D.

"La Gaceta Médica."

El segundo número de este periódico verá la luz pública del 25 al 30 del corriente mes y se seguirá publicando el dia último de todos los meses. Se aplica á las personas que deseen suscribirse, se sirvan comunicarlo á la Redaccion y Administracion, número 29, O. calle del Comercio. San José, mayo 19 de 1881. JUAN J. ULLOA Editor y Redactor responsable. 5. v. 3. D.

AVISO.—Durante mi ausencia de esta República, queda encargado de mis negocios con el carácter de apoderado general, el Señor Don José Pablo Rodríguez.—San José mayo 11 de 1881. TEODOSIO CASTRO. 10v. 9. D.

ACEITE SUPERIOR para lámpara de Iglesia, de venta en el almacén de FERNÁNDEZ Y TRISTÁN. San José, mayo 13 de 1881. 10. v. 6. D.

NOVEDAD.—En la casa del que firma, se encuentra de venta, desde hoy en adelante, azúcar en polvo centrifugada en el país, de excelente calidad, á \$ 8-00 por quintal y á diez centavos por libra. San José, abril 28 de 1881. PIO J. FERNÁNDEZ. 25. v. 16. D.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.